



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2020-00146-01
Demandante: Yajaira Patricia Pérez Monsalve
Coadyuvante: Freddy Armando Sandoval Rangel, Jesús Adolfo Molina Romero, Jesús Javier Lara Villamizar y Lucila Villán de Niño
Demandado: Municipio Salazar de las Palmas
Clase proceso: Nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2019-00098-01
Demandante: Clara Isabel Plata Quintero
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.l.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-008-2018-00036-01
Demandante: Doris María Lozano Lozano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 54-001-33-33-007-2021-00142-01
Demandante: Jaime Zamora Duran y José Ricardo Zamora Duran
Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Clase proceso: Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el Artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00101-00
Demandante:	JUAN JOSÉ FERREIRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **01 de diciembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00

Demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña

Demandado: Eugenio Rangel Manrique

Coadyuvante: Robert Paul Vaca Contreras

Impugnador: César Emilio Valero Soto

**Autoridad que expidió el acto: Registraduría Nacional del Estado Civil
Consejo Nacional Electoral**

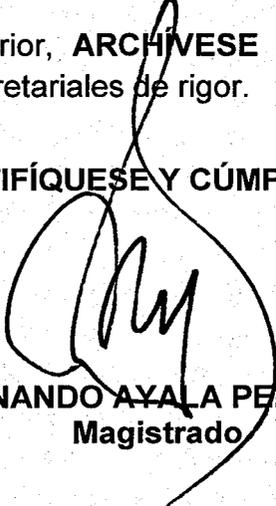
Medio de control: Nulidad Electoral

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual confirmó la sentencia del 3 de junio de 2021 proferida por esta Corporación, a través de la cual se anuló el acto que eligió al señor Eugenio Rangel Manrique como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario y en su lugar, se declaró la elección de Carlos Julio Socha Hernández.

De conformidad con lo anterior y a efectos de atender lo previsto en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio de 2021 proferida por la Sala de Decisión No. 1 de esta Corporación, el que se expida y suscriba la correspondiente **CREDENCIAL** en favor de CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario por el periodo 2020 a 2023, por los miembros de la misma, la cual hará parte del expediente y será enviada al correo electrónico de las partes y del interesado.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: **54-001-23-33-000-2021-00149-00**
Demandante: **Gramalla Asociados SAS**
Demandado: **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**
Medio de Control: **Controversias contractuales**

Se procede el despacho ha pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda de controversias contractuales presentada por el representante legal de la Sociedad Gramalla Asociados SAS vista en el documento PDF N° 007 del expediente.

1. ANTECEDENTES:

El señor Luis Carlos Hernández Rodríguez, en calidad de representante legal de la Sociedad Gramalla Asociados SAS, actuando en nombre propio, radicó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, a fin de que se declarara la nulidad de las resoluciones N° 001025 del 16 de julio de 2020, 001669 del 5 de noviembre de 2020 así como la existencia del contrato 148 del 13 de marzo de 2020 e incumplimiento por parte de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, entre otras pretensiones.

El pasado 16 de marzo, el representante legal de la empresa demandante, quien funge igualmente como apoderado, mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Corporación, solicitó el retiro de la demanda arguyendo contrato de transacción suscrito entre las partes.

A efecto de atender la solicitud presentada, se hace necesario recordar lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00085-00

Demandante: Ana Mildred Vila Ortega

Auto

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Respecto del asunto objeto de estudio, se tiene: i) que no se ha realizado notificación alguna; ii) no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares; se concluye que, no se ha trabado la *litis*, y en consecuencia, es procedente su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

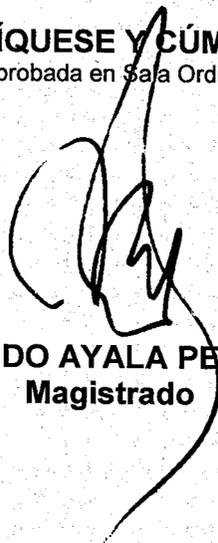
RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el representante legal de la sociedad Gramalla Asociados SAS, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00391-01
Demandante: Fabio Enrique Fernández Numa
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia - Rama Judicial

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Fabio Enrique Fernández Numa pretende:

LOS ACTOS DEMANDADOS:

PRIMERO: - Declárese la nulidad de las sentencias conexas integrado por:

1. fallo de primera instancia fallo de primera instancia calendado 31 de agosto de 2016 por la sala jurisdiccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, por medio del cual responsabilizan disciplinariamente con la **SUSPENSIÓN POR UN (1) AÑO**, el abogado **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**.

1.2- fallo de segunda instancia fallo de segunda instancia calendado 02 de febrero de 2017 proferido el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria., donde niega la nulidad propuesta y confirma la sentencia proferida 31 de agosto de 2016 por la sala jurisdiccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, por medio del cual responsabilizan disciplinariamente con la **SUSPENSIÓN POR UN (1) AÑO**, el abogado **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la acción impetrada y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **NACION COLOMBIANA**, Ministerio de Justicia, -**RAMA JUDICIAL** (Consejo Superior de la Judicatura), proferir las medidas que correspondan en derecho.

TERCERO: Que se ordene a la **NACION COLOMBIANA**, Ministerio de Justicia, - **RAMA JUDICIAL** (Consejo Superior de la Judicatura), a cancelar la sanción disciplinaria impuesta al señor abogado **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, con efectividad a la fecha del 04 de mayo de 2017, fecha en que empezó a regir la sanción disciplinaria.

¹ PDF N° 019 y 020 del expediente.

CUARTO: Que se ordene a la NACIÓN COLOMBIANA, Ministerio de Justicia, - RAMA JUDICIAL (Consejo Superior de la Judicatura), a cancelar en todos los sistemas de información que obran en tal sentido la sanción disciplinaria impuesta al señor abogado **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, con efectividad a la fecha del 04 de mayo de 2017, fecha en que empezó a regir la sanción disciplinaria.

QUINTO: Que se reconozcan y paguen al actor lo que en su derecho represente en los dineros dejados de percibir por el lapso de un año, con ocasión a las demandas, procesos, consultoría, asesoría jurídica que no podrá realizar por el periodo de la suspensión de la tarjeta profesional de abogado, que según certificación de ingresos proferida por la contadora data de \$39.600.000.00 por dicho lapso de tiempo.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 9 de marzo de 2022, la Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, declaró de oficio probada la excepción de caducidad, ante lo cual, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso el citado recurso, señalando exclusivamente, no estar de acuerdo por cuanto la notificación de los actos administrativos demandados se surtió el 5 de junio de 2017, sin que se tuviera conocimiento antes de la decisión, por lo que la demanda se interpuso de manera oportuna.

4.- DECISIÓN

4.1.- Asunto a resolver

Corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró de oficio probada la excepción de caducidad?

4.2. De la naturaleza de los actos demandados:

Pertinente resulta en primer orden determinar la naturaleza que ostenta las decisiones que se demandan, para el efecto y respecto de los actos administrativos se recuerda el que conforme la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la doctrina comprende toda manifestación de la voluntad, juicio o conocimiento de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos².

Así las cosas, para que un acto jurídico constituya acto administrativo deben conjugarse los siguientes elementos: i) declaración de voluntad, juicio o conocimiento

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 2 de junio 2011, expediente número: 66001-23-31-000-2005 0519-01. C.P. María Elizabeth García González.

unilateral³, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante⁴.

Para la expedición del acto administrativo no existen formalidades específicas, en tanto que puede ser verbal o escrito, pues lo que determina su existencia no es el documento en el que se materialice, sino la decisión en sí misma con la que se crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta⁵.

Lo anterior implica que, independientemente de la forma en que se adopte o la denominación que se le dé, cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional.

En este orden de ideas, al tenor de los artículos 137 y 138 del CPACA, son demandables ante esta jurisdicción, aquellos actos que exteriorizan la manifestación de voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica, para decidir directa o indirectamente sobre las actuaciones administrativas.

Visto el contenido de los fallos disciplinarios que se procura su nulidad con el presente medio de control, aditados 31 de agosto de 2016 y 2 de febrero de 2017, proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del radicado 54001-11-02-000-2013-00734-00, respectivamente, las mismas corresponden a providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional, no actos administrativos como lo considera la parte demandante, por lo que conforme al numeral 2 del artículo 105 del CPACA⁶, no son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, respecto a las providencias de las cuales se pretende su nulidad, son de naturaleza judicial y por tanto no susceptible de control por esta jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado, se ha referido en los siguientes términos:

“... Como da cuenta la demanda, el señor José Nelson Mejía Landínez, por conducto de mandataria judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A. solicita la nulidad de las providencias del 29 de julio de 2002 y 26 de noviembre de 2003, proferidas en su orden por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo

³ Si bien tradicionalmente se ha aceptado que dicha manifestación es unilateral, la doctrina y la jurisprudencia también han dado paso a la categoría de actos administrativos bilaterales.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 10 de abril de 2008, expediente número: 25000-23-24-000-2002-00583-01, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 6 de agosto de 2009, expediente número 08001-23-31-000-1997-13091-01 (16045), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁶ 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-33-33-008-2018-00391-01
 Auto de segunda instancia

Seccional de Santander y del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de las cuales respectivamente, se sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión de abogado al actor, como autor responsable de las faltas disciplinarias previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 54 del Decreto 196 de 1971 y se revocó parcialmente para absolver al actor por la falta contemplada en el numeral 3°, confirmando en todo lo demás la primera decisión aludida. La norma pretranscrita artículo 82 de Código Contencioso Administrativo, aplicable por ser la especial, es clara en señalar que la decisión demandada no puede ser examinada en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues se trata de una providencia jurisdiccional dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que hace tránsito a cosa juzgada. Finalmente es del caso precisar que si bien es cierto que el inciso 2° del artículo 111 de la Ley Estatutaria N° 270 del 7 de marzo de 1996 contempla que las decisiones relacionadas con funcionarios públicos dictadas en materia disciplinaria, no son susceptibles de acción contencioso administrativa, también lo es que el inciso 3° ibidem, estatuye que toda decisión de mérito en dicha materia, contra la cual no proceda recurso alguno, adquiere fuerza de cosa juzgada, no obstante que se trate de una sanción impuesta a un abogado, como sucedió en el caso en examen..."⁷

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-037-1996, señaló:

"Ahora bien, los dos incisos finales del artículo objeto de análisis prevén que **las decisiones que se adopten en materia disciplinaria sobre funcionarios judiciales, no son susceptibles de acción contencioso administrativa** y tendrán fuerza de cosa juzgada. (...) Se tiene, entonces, que **las providencias que dicte la Sala Jurisdiccional Disciplinarias son en realidad sentencias y, por tanto, cuentan con la misma fuerza y efectos jurídicos que aquellas que profiera cualquier otra autoridad judicial**. No obstante, si una providencia que resuelva un asunto disciplinario contiene, en los términos que ha definido la Corte Constitucional, una vía de hecho que acarree la ostensible vulneración de un derecho constitucional fundamental, entonces será posible acudir a un medio de defensa judicial como la acción de tutela para reparar el menoscabo que se ha causado mediante esa decisión"

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del radicado 73001-23-31-000-2011-00610-01(0988-14), Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, señaló:

"... Resulta evidente entonces, que los pronunciamientos proferidos por la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se constituyen en sentencias judiciales, frente a las conductas o actuaciones de los funcionarios en el ejercicio de su función y de los abogados investigados por transgredir el estatuto de la profesión -como aconteció en este caso-, cometido este último que fue desarrollado en los artículos 112 y 114 de la Ley 270 de 1996, al señalar las siguientes funciones. (...)

Como ya se dejó decantado, según el artículo 111 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el pronunciamiento previo de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional, las decisiones proferidas en materia disciplinaria por el Consejo Superior en segunda instancia y por los Consejos Seccionales de la Judicatura

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, 1° de marzo de 2007, expediente número: 68001-23-15-000-2005-00048-01, Actor: José Nelson Mejía Landinez, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

a través de sus salas disciplinarias, tienen la naturaleza jurídica de sentencias judiciales y no de actos administrativos.”

Es claro entonces para la Sala, que las decisiones acusadas no son actos administrativos que sean susceptibles de control jurisdiccional, por lo que en el caso concreto necesario resulta el que deba declararse probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, habida cuenta que en el escrito introductorio no se demandaron verdaderos actos administrativos, sino decisiones judiciales lo que impone en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el que se rechace la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

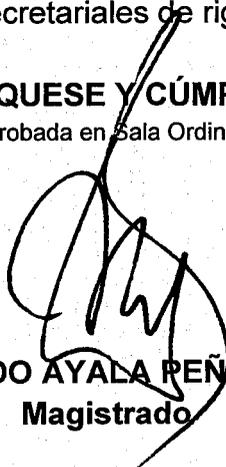
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia adoptada en la audiencia inicial el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad, para en su lugar, **declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y rechazar la demanda** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

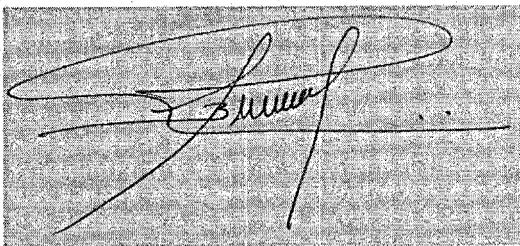
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

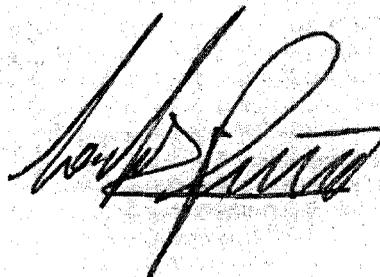
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00345-00
Demandante: Yery Estela Pérez De Mantilla
Demandado: Municipio de Cáchira
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

SKSA

¹ Ver archivo PDF 031 del expediente digital.
² Ver archivo PDF 029 del expediente digital.